

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00073-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 09 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000095-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02027-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 6.055 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso¹: De recursos hidrobiológicos jurel (4.9230 t.) y caballa (1.8565 t.)

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO** con DNI n.° 04632849, (en adelante **MIGUEL VARGAS**), mediante escrito con el Registro n.° 00057199-2024 de fecha 25.07.2024 contra la Resolución Directoral n.° 02027-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 02-AFI n.° 004608 de fecha 31.03.2023, se verifica que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia que en la planta de enlatado de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C, se recibieron los recursos hidrobiológicos contenidos en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° V3K-824/Z1L-982, recepcionandose la documentación referente a tres (03) embarcaciones pesqueras que abastecieron la citada cámara isotérmica, conforme a lo siguiente:

¹ Conforme al artículo 2 de la resolución impugnada, se dio por cumplida la sanción de decomiso.



Nº	Embarcación Pesquera	Matricula	Guía de Remisión	Contenido en la Guía de Remisión	Acta de Fiscalización
1	E/P Sarita Colonia	CE-66488-CM	Nº 002-00378	253 cubetas de recurso Jurel y 50 cubetas de recurso caballa	04-AFI Nº 016563
2	E/P Pavelo I	PT-32099-CM	Nº 002-00382	184 cubetas de recurso jurel	04-AFI Nº 016155
3	E/P Alicia IV	IO-22764-BM	Nº 003-00088	202 cubetas de recurso jurel y 80 cubetas de recurso caballa	018-AFD Nº 017015

No obstante, se verificó que llegó a la citada planta la cámara isotérmica de placa de rodaje n.º V3K-824/Z1L-982, conteniendo las 202 cubetas de recurso hidrobiológico jurel fresco, equivalente a 4,9230 kg.² y, 80 cubetas de recurso hidrobiológico caballa, equivalente a 1,8565 kg.³, indicando el comercializador que por motivos de desperfectos mecánicos se realizó el trasbordo, solicitándose las evidencias del trasbordo, las que no fueron entregadas, verificándose que en la Guía de Remisión Remitente n.º 0003-00088 se consignó como “punto de llegada” el Mercado Libre de Piura y no la Planta de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.

- 1.2 Con la Resolución Directoral n.º 02027-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2024⁴, se resolvió sancionar al señor **MIGUEL VARGAS** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, el RLGP); al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00057199-2024 de fecha 25.07.2024, el señor **MIGUEL VARGAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

² Según Reporte de Pesaje N° 8965-2023

³ Según Reporte de Pesaje N° 8968-2023

⁴ Notificada el 09.07.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004360-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 015153

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...), o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).



III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Respeto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 02027-2024-PRODUCE/DS-PA

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, respecto a la conducta infractora de **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización”**, se advierte que en el noveno párrafo del punto **“ANÁLISIS”** (Pag. 4) de la Resolución impugnada, se indicó que el recurso fue estibado en la cámara isotérmica de placa de rodaje V3K-824/Z3G-978, conforme al contenido del Acta de Fiscalización Desembarque 018-AFID N° 017015, y no en la cámara isotérmica de placa V3K-824/Z1L-982, que fue la que llegó a la planta de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.

Sin embargo, en el rubro Descripción de la Guía de Remisión Remitente n.º 0003-00088 presentada al momento de la fiscalización, se verifica la indicación en el rubro **“Descripción”** que **“(…) Se transbordó de carreta Z36-978 a la Z1L-982 por desperfecto mecánico unidades de la misma empresa (…)**”.

Por tanto, se advierte que la conducta infractora mencionada, se encuentra acreditada únicamente en el extremo del punto de destino de los recursos hidrobiológicos (**“punto de llegada”** el Mercado Libre de Piura, cuando lo correcto era la Planta de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.), información que resulta incorrecta.

Adicionalmente, respecto a la conducta infractora de **“No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”**, del vigésimo y vigésimo quinto párrafos del punto **“ANÁLISIS”** (pags. 6 y 7) de la resolución impugnada, se estableció que no se acreditó el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos almacenados con fines de comercialización al interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje V3K-824/Z1L-982, al no haberse presentado evidencias del trasbordo (video). Es así que la conducta infractora imputada no corresponde a dicho tipo infractor sino únicamente por la conducta de **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización”**, por el extremo de la falta de coincidencia en el destino de los recursos hidrobiológicos (**“punto de llegada”** el Mercado Libre de Piura, cuando lo correcto era la Planta de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.).

En atención a ello, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, ello en tanto que, en la imputación de cargos y su ampliatorio, se contempló como una de las conductas infractoras imputadas la de **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización”**, la cual si se encuentra acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo siguiente:



Calificación Presunta Infracción	: Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.
Base Legal	: Numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE.
Hechos Imputados	: Durante la actividad de fiscalización llevada a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, el día 31/03/2023 a las 05:05 horas encontrándose en la Planta de Enlatados de la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., ubicada en los Lotes 1, 2, 3 y 4A; Mz. C, Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, Santa, Ancash; se procedió a fiscalizar a la cámara isotérmica de placa V3K-824/ZL-982 responsabilizándose la siguiente información y documentación: dicha cámara fue abastecida por 03 embarcaciones pesqueras: E/P SARITA COLONIA con matrícula CE-60488-CM, conteniendo 253 cubetas de recurso jurel fresco y 50 cubetas de recurso caballa fresca con Guía de Remisión Remitente N° 002-00378, Acta de Fiscalización 04-AFI N° 016683 y Anexo; embarcación pesquera PAVELO I con matrícula PT-32099-CM, conteniendo 194 cubetas de recurso jurel fresco con Guía de Remisión Remitente N° 002-00382, Acta de Fiscalización 04-AFI N° 016155 y Anexo y, por último la embarcación ALICIA IV con matrícula IC-22704-EM, conteniendo 202 cubetas de recurso jurel fresco y 80 cubetas de recurso caballa fresca, con Guía de Remisión Remitente N° 003-00088, Acta de Fiscalización Desembarque 018-AFID N° 017015, Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pesca N° 018-FSPE-005739 y Parte de Muestreo 018-PMO N° 006617. Según el Acta de Fiscalización Desembarque 018-AFID N° 017015, la embarcación pesquera ALICIA IV con matrícula IC-22704-EM, abasteció a la cámara isotérmica de placa V3K-824/ZL-982 (202 cubetas de jurel, equivalente a 3.650 kg) y 80 cubetas de caballa equivalente a 1.200 kg) sin embargo, al llegar a Planta el recurso llegó en la cámara isotérmica de placa V3K-824/ZL-982 (202 cubetas de jurel, equivalente a 4.9230 t según Reporte de Pesaje N° 8965-2023; y 80 cubetas de caballa, equivalente a 1.8565 t, según Reporte de Pesaje N° 8968-2023) indicando el comercializador que se realizó el transbordo por desperfectos mecánicos. Al solicitar el fiscalizador las evidencias del transbordo, el comercializador indicó que no realizó el video correspondiente, tal como es de verse en la Carta ITS-PVC N° 23-06-013 remitida por la empresa supervisoras INTERTEX. Por lo que, el señor MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO como transportista y emisor de la Guía de Remisión Remitente N° 003-00088, de fecha 25/03/2023 en su condición de comerciante de recursos hidrobiológicos, habría presentado o registrado a través de la citada Guía de Remisión Remitente información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia; asimismo, no habría contado con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (respecto a la cantidad total del recurso jurel (4.9230 t) y caballa (1.8565 t) y caballa (1.8565 t) encontrada en la citada Planta). Por lo expuesto, con la notificación del presente documento se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir del día (hábil) siguiente de recibida la presente notificación.
Possible Sanción a Imponerse	: Possible sanción según norma vigente al momento de la infracción: Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Corresponde: Código 3 MULTA y DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. La multa será aplicada según las fórmulas de cálculo señaladas en los artículos 33, 35, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias.

Calificación Presunta Infracción	: Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.
Base Legal	: Numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-F modificado por Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE.
Hechos Imputados	: Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA se notificó la imputación cargo contra el señor MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO, por la presunta infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE. No obstante, corresponde ampliar la imputación de cargo por el citado numeral, toda vez que, la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 00088 que consignó como unidad de transporte la cámara isotérmica de placa V3K-824/ZL-982, cuyo transportista y emisor era el señor MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO, señaló como "PUNTO DE LLEGADA" Mercado Libre-Piura en concordancia con el Acta de Fiscalización Desembarque 018-AFID N° 017015; sin embargo de acuerdo a lo descrito en el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 004608, la cámara isotérmica de placa V3K-824/ZL-982 llegó con los recursos hidrobiológicos jurel y caballa a la Planta de Enlatado de la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., ubicada en los Lotes 1, 2, 3 y 4A; Mz. C, Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, Santa, Ancash, es decir, un punto de llegada diferente al consignado en la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 00088. Por lo que, el referido señor en su condición de comerciante de recursos hidrobiológicos, habría presentado a través de la citada guía de remisión información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia. En ese sentido, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material consagrados en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se amplía la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, contados a partir del día siguiente (hábil) de recibida la presente notificación.
Possible Sanción a Imponerse	: Possible sanción según norma vigente al momento de la infracción: Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Corresponde: Código 3 MULTA y DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. La multa será aplicada según las fórmulas de cálculo señaladas en los artículos 33, 35, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias.

Por tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 02027-2024-PRODUCE/DS-PA, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **MIGUEL VARGAS**:

4.1 Respetto de los defectos de notificación y vulneración al Debido Procedimiento

Alega que las notificaciones efectuadas en el procedimiento administrativo sancionador no han sido diligenciadas en su domicilio, sino en Jr. Miramar 514, Moquegua, Ilo, el cual desconoce, en tanto que su domicilio real es el ubicado en Jr. Miramar 515, Moquegua, Ilo, siendo que recién al día 04.07.2024, una tercera persona hace de su conocimiento la existencia de la resolución impugnada.



En relación a la supuesta vulneración al Debido Procedimiento, debe precisarse que, mediante escritos con registros n.ºs 00075894-2023 de fecha 18.10.2023 y 00008190-2024 de fecha 05.02.2024, el señor **MIGUEL VARGAS** ejerció su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que realizó los descargos correspondientes, escritos en los que inclusive, consignó el domicilio que alega como desconocido, que es el ubicado en Jr. Miramar 514, Moquegua, el cual también consignó en el escrito de registro n.º 00029664-2024 de fecha 24.04.2024 (descargos al Informe Final de Instrucción n.º 00224-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES) y en el escrito de apelación (00057199-2024), conforme se advierte a continuación:

MINISTERIO DE LA PRODUCCION
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES DE PESCA Y ACUICULTURA

SUMILLA: Descargo a la Cédula De Notificación De Cargos N° 00003-2023-PRODUCE/DSF-PA con Exp. PAS 0095-2023.

YO, MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO, identificado con DNI: 04632849, con domicilio en Jr. Miramar 514, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, con RUC: 10046328499, ante Ud. me presento y digo: alegaciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, debido a la reciente notificación de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 00003-2023-PRODUCE/DSF-PA que contiene el Exp. PAS 0095-2023, en el cual me indican que dan inicio al PAS, consignándome la presunta sanción por la infracción del numeral 3, adjuntando entre los documentos la GUIA DE REMISIÓN REMITENTE 0003-N°00088, presentada en el momento de la intervención, la cual **SOLICITO QUE SE VALORE o DESVIRTÚE.**

MINISTERIO DE LA PRODUCCION
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES DE PESCA Y ACUICULTURA

SUMILLA: Descargo CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000001-2024-PRODUCE/DSF-PA con Exp. PAS 0095-2023.

YO, MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO, identificado con DNI: 04632849, con domicilio en Jr. Miramar 514, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, con RUC: 10046328499, ante Ud. me presento y digo: alegaciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Que, debido a la reciente notificación de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 00001-2024-PRODUCE/DSF-PA que contiene el mismo Exp. PAS 0095-2023.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES DE PESCA Y ACUICULTURA

SUMILLA: Descargo a INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN INFORME-00224-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, que contiene el Exp. PAS 0095-2023.

YO, MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO, identificado con DNI: 04632849, con domicilio en Jr. Miramar 514, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, con RUC: 10046328499, ante Ud. me presento y digo: alegaciones:

En ese sentido, existe certeza que **MIGUEL VARGAS** fue válidamente notificado con los actuados dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, tuvo conocimiento oportuno del mismo para poder ejercer plenamente su derecho de defensa, como se acredita con la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, al informe final de instrucción y con la interposición del presente Recurso de Apelación.

Por tanto, lo alegado en este extremo por el señor **MIGUEL VARGAS**, carece de sustento.

4.2 Del irregular requerimiento de material audiovisual

Señala que el fiscalizador de manera irregular e ilegal requirió video del trasbordo, el cual no se encuentra establecido en el REFSAPA ni en la Directiva n.º 02-2016-PRODUCE/DGSF, puesto que la carga de prueba para el transporte es la presentación de la Guía de Remisión y demás documentación que acredite el origen legal.



Sobre el particular, debe precisarse que el numeral 11.2) del artículo 11º del RFSAPA establece que *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. Asimismo, el artículo 14º del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

Adicionalmente, el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6º del RFSAPA, establece que *“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, **los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora (...)**”*. (El subrayado es nuestro).

De otro lado, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, que regula el control del transporte de los recursos, establece en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”.

En ese sentido, de las normas glosadas, se verifica que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se encuentran facultados para solicitar a los administrados la documentación y/o medios probatorios pertinentes que permitan corroborar el debido cumplimiento de la normativa pesquera por parte de los administrados y cumplir a cabalidad sus labores de fiscalización.

Por tanto, lo alegado por el señor **MIGUEL VARGAS** carece de sustento.

4.3 De la falta de comisión de la infracción y de la acreditación del trasbordo del recurso hidrobiológico

En cuanto a la conducta de presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, indica que los fiscalizadores mencionan que se presentó correctamente la documentación; por tanto, no ha cometido dicha infracción, más aún si en la Guía de Remisión n.º 003-00088 se encuentra consignado el trasbordo (ítem-Descripción).

Sobre la conducta de no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, refiere que sí fue presentada la Guía de Remisión n.º 003-00088, en la que se detalla el origen legal de todo el recurso transportado, lugar de procedencia, la embarcación pesquera proveniente y el trasbordo realizado, especificando que se realizó por fallas mecánicas.



Sobre lo argumentado en el extremo mencionado, en cuanto a la infracción relacionada a la **“Presentación de información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización”**, debe precisarse que la conducta infractora se desplegó con la presentación de la Guía de Remisión Remitente 0003 N° 00088, en la que se consignó como destino al **MERCADO LIBRE DE PIURA**; sin embargo, el recurso fue descargado en la planta de enlatados de la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** ubicado en la Zona Industrial Gran Trapecio, Chimbote, Santa del Departamento de Ancash.

Por tanto, lo alegado por el señor **MIGUEL VARGAS** en este extremo carece de sustento.

En cuanto a la conducta de **“No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”**, se deberá tener en consideración lo mencionado en el punto 3.1 de la presente resolución.

4.4 En cuanto a la falta de valoración de los alegatos presentados ante el órgano instructor y de la subsanación voluntaria

Indica que el órgano instructor señaló que en la Guía de Remisión fue consignado como punto de llegada la localidad de Piura desde Ilo; sin embargo, su intervención fue en Chimbote, no habiendo sobrepasado su primer destino como para considerarlo irregular, y que si bien se consideró al mercado de Piura como primera opción, se optó por no continuar con el trayecto trazado y aminorar costos, siendo además que al momento de ingresar a la planta, se entregó la nueva guía de remisión remitente con la misma fecha de la intervención para demostrar el cambio del destino final (Guía de Remisión n.º 003-00090), lo que puede analizarse en conjunto con la Guía de Remisión n.º 003-00088 y Factura Electrónica n.º E001-153; en consecuencia, se demuestra la trazabilidad y transparencia en todo el proceso de embarque, documentos que pueden ser corroborados con la SUNAT y la planta, por lo que, el no considerar dichos extremos, vulnera los principios de presunción de veracidad y legalidad. De no tomar en cuenta lo expuesto, solicita la aplicación de la subsanación voluntaria de la supuesta infracción, con la presentación de los documentos indicados, aplicando el principio de verdad material, debiéndose considerar también la declaración jurada del propietario del local o ambiente en donde se realizó el transbordo de la cámara inicial con la cámara intervenida.

Teniendo en cuenta lo indicado en el punto precedente, debe precisarse que, conforme al contenido del Acta de Fiscalización 02-AFI n.º 004608 de fecha 31.03.2023, se puede apreciar que, al momento de solicitarse los documentos pertinentes, se entregó la Guía de Remisión Remitente n.º 0003-00088, en la cual se consignó como “punto de llegada” el Mercado Libre de Piura y no la Planta de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., lugar en la que se ejecutaron las acciones de fiscalización, hechos que se enmarcan dentro de la conducta infractora de presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, al diferir de la realidad verificada por los fiscalizadores.

Adicionalmente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que el señor **MIGUEL VARGAS** no ha presentado medio probatorio alguno que sustente que efectivamente no haya cometido la infracción imputada, ello de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG; en consecuencia, lo alegado respecto al cambio del lugar de destino para aminorar costos, únicamente constituye en sí una declaración de parte que ha sido desvirtuada con los medios probatorios indicados precedentemente.



En cuanto a la alegación de una supuesta subsanación voluntaria de la conducta infractora con la presentación de la Guía de Remisión n.º 003-00090, cabe indicar que, una vez desplegadas las acciones de fiscalización, se configura instantáneamente la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, siendo que, en el presente caso, del Acta de Fiscalización 02-AFI n.º 004608 se desprende que, dicha Guía de Remisión no fue exhibida al momento de la fiscalización, por lo que la conducta de **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** se configuró al momento de los hechos; en consecuencia, el argumento relacionado a la configuración de eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG, no resulta amparable.

Por tanto, lo alegado por el señor **MIGUEL VARGAS** carece de sustento.

Finalmente, respecto a la conducta de *“no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”*, se reitera que se deberá tener en consideración lo mencionado en el punto 3.1 de la presente resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **MIGUEL VARGAS** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 015-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 03.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 02027-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2024, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO**, contra de la Resolución Directoral n.º 02027-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

